

**RE: REF: PROCESO VERBAL DE PLINIO DE LA HOZ Y OTROS CONTRA EPS SURA.
RADICACION: 2019-00139-00**

Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/04/2022 14:33

Para: cquinonesgomez@hotmail.com <cquinonesgomez@hotmail.com>

Acuso Recibo – 22/04/2022

Atentamente,

**JUAN CARLOS ESCORCIA HENRÍQUEZ
OFICIAL MAYOR**

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla

Dirección: carrera 44 N° 37-21 piso 8 oficina 801 y 802

Correo Electrónico: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 38850005 ext 1094

De: Carlos Ernesto Quiñones Gomez <cquinonesgomez@hotmail.com>

Enviado: viernes, 22 de abril de 2022 14:32

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
mapieme@hotmail.com <mapieme@hotmail.com>

Cc: cquinonesgomez@hotmail.com <cquinonesgomez@hotmail.com>

Asunto: REF: PROCESO VERBAL DE PLINIO DE LA HOZ Y OTROS CONTRA EPS SURA. RADICACION: 2019-00139-00

Señora

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ESD

REF: PROCESO VERBAL DE PLINIO DE LA HOZ Y OTROS CONTRA EPS SURA. RADICACION: 2019-00139-00

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, apoderado de EPS SURA, me permito presentar **recurso de reposición** (y en subsidio apelación) contra el **auto del 18 de abril de 2022**, notificado por estado el 21 de abril del mismo año, por las razones siguientes:

1.- El Despacho siguiendo literalmente una petición de la apoderada de la parte demandante ha decidido, por auto del 18 de abril de 2022 librar mandamiento de pago contra EPS SURA, por las sumas, conceptos y valores indicados en la parte resolutive de dicha providencia.

Destacase que la apoderada de la parte demandante, quien hizo la petición, fundamentó la misma en el artículo 306 del CGP, disposición jurídica que, de hecho, citó a pie de página de su memorial.

El suscrito en escrito del 19 de abril de 2022, ingresado a TYBA el mismo día, pero en todo caso antes de la fecha en que fue ingresado en TYBA el auto del 18 de abril de 2022, expuso las razones por las cuales la solicitud de que se dicte mandamiento de pago, en estado actual del proceso, resulta abiertamente improcedente. Tales razones, entendemos, no fueron ni siquiera revisadas por el despacho.

2.- El auto del 18 de abril de 2022, por el cual se dictó mandamiento de pago en el proceso en referencia, es abiertamente contrario a las disposiciones legales vigentes y debe REVOCARSE, por las siguientes razones:

2.1.- La sentencia de primera instancia dictada por la Juez no se encuentra ejecutoriada.

El artículo 302 del CGP prescribe que

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.**

Es decir, por mandato del legislador, la ejecutoria de una providencia (llámese auto o llámese sentencia) cuando contra la misma se ha interpuesto un recurso procedente **solo se da en la medida en que a su vez quede ejecutoriada la providencia que resuelve dicho recurso.**

Nótese que la disposición mencionada alude a la necesidad de que quede ejecutoriada la providencia que resuelve el recurso interpuesto, lo que implica que el recurso sea resuelto de fondo. No hay alusión alguna en la disposición a que la ejecutoria de una sentencia se adquiere cuando el recurso (de apelación) interpuesto hubiere sido admitido por el superior, en cualquiera de los efectos que consagra la ley. Y se aclara esto último porque en la petición que elevó la apoderada de la parte demandante se alude a que por auto del 30 de marzo de 2022 el Honorable Tribunal

Superior de Barranquilla admitió el recurso de apelación incoado por EPS SURA contra la sentencia de primera instancia, lo que en efecto es así, lo que en nada cambia la manera en que debe interpretarse y aplicarse el artículo 302 del CGP.

En síntesis: una providencia apelada solo queda ejecutoriada cuando se resuelva de fondo el recurso de apelación oportunamente incoado y a la vez quede ejecutoriada la providencia con la cual se resuelva de fondo dicho recurso de apelación. Y solo cuando se cumplen las anteriores condiciones es que puede sostenerse que la sentencia adquiere fuerza de cosa juzgada a la vez que queda en firme (artículo 303 CGP).

2.2.- El artículo 306 del CGP dispone o regula, por vía especial, la posibilidad de solicitar la ejecución de sentencias, a renglón seguido del proceso declarativo, en la medida y solo en la medida en que dicha sentencia se encuentre ejecutoriada.

Dispone el inciso segundo del artículo 306 mencionado:

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.” (Negrillas y subrayas nuestras)

Presupone la aludida disposición la necesidad de que, en casos en que se pida la ejecución (a continuación de un proceso declarativo) con base en una sentencia dictada por el juez, tal providencia debe estar ejecutoriada. No en vano, en el artículo citado, textualmente se establece dicha exigencia. Es decir, para que la solicitud de ejecución de una sentencia dictada en proceso declarativo sea procedente, ante el mismo juez, debe, como lo dispone el artículo 306 ibídem, estarse frente a una sentencia ejecutoriada, propiedad que no se adquiere por el fallo en el evento en el que contra el mismo se hubiere presentado recurso de apelación ya que tal ejecutoria queda interrumpida, como lo impone el artículo 302 del CGP y solo se adquiere en la medida en que quede ejecutoriada a su vez la sentencia con la cual se resuelve el recurso de alzada.

2.3.- El artículo 422 del CGP dispone que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”

Ahora, conforme a la mentada disposición legal, solo pueden cobrarse, mediante procedimiento ejecutivo, **obligaciones expresas, claras y exigibles**. Surge entonces la pregunta de cuándo a juicio de la ley misma una obligación impuesta a un sujeto a través de una sentencia judicial adquiere la característica de exigible. La respuesta es la misma: si la sentencia no fijó o fijó un plazo para el cumplimiento del pago de una suma de dinero la exigibilidad solo se podría predicar, en ambos eventos, cuando la sentencia a su vez adquiere ejecutoria.

En la sentencia del 26 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado Quinto, no se indicó plazo alguno para que EPS SURA cumpliera con la obligación de pagar la condena allí estipulada. Ello conduce a concluir, inexorablemente, que la exigibilidad de lo allí prescrito u ordenado solo se daría cuando tal sentencia adquiriera ejecutoria. No antes. De hecho asumir, contrariando la ley, que debe ser antes, significar hacer caso omiso a lo indicado en el artículo 306 del CGP que establece, también en forma expresa, la necesidad de que para adelantar el trámite especial de ejecución de una sentencia, en el mismo expediente, ante el juez que dictó tal sentencia (en un proceso declarativo), condición que dicha sentencia se encuentre ejecutoriada.

Por lo anterior, no estando ejecutoriada la sentencia dictada por la Juez, como tampoco estando en firme las condenas que allí se establecieron, no debía asumir la señora Juez que estaba frente a obligaciones exigibles. No hay tal exigibilidad y por lo tanto no hay aún título ejecutivo con el cual se pueda adelantar el trámite especial de ejecución de sentencia establecido en el artículo 306 del CGP.

Por todo lo expuesto, en forma respetuosa elevo la siguiente

PETICION

Sírvase señora Juez **REVOCAR íntegramente el auto del 18 de abril de 2022**, notificado por estado el 21 de abril del mismo año, por el cual se dictó mandamiento ejecutivo (o de pago) contra EPS SURA.

Atentamente,

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ

TP 93032

Señora

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ESD

**REF: PROCESO VERBAL DE PLINIO DE LA HOZ Y OTROS CONTRA
EPS SURA. RADICACION: 2019-00139-00**

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, apoderado de EPS SURA, me permito presentar **recurso de reposición** (y en subsidio apelación) contra el **auto del 18 de abril de 2022**, notificado por estado el 21 de abril del mismo año, por las razones siguientes:

1.- El Despacho siguiendo literalmente una petición de la apoderada de la parte demandante ha decidido, por auto del 18 de abril de 2022 librar mandamiento de pago contra EPS SURA, por las sumas, conceptos y valores indicados en la parte resolutive de dicha providencia.

Destacase que la apoderada de la parte demandante, quien hizo la petición, fundamentó la misma en el artículo 306 del CGP, disposición jurídica que, de hecho, citó a pie de página de su memorial.

El suscrito en escrito del 19 de abril de 2022, ingresado a TYBA el mismo día, pero en todo caso antes de la fecha en que fue ingresado en TYBA el auto del 18 de abril de 2022, expuso las razones por las cuales la solicitud de que se dicte mandamiento de pago, en estado actual del proceso, resulta abiertamente improcedente. Tales razones, entendemos, no fueron ni siquiera revisadas por el despacho.

2.- El auto del 18 de abril de 2022, por el cual se dictó mandamiento de pago en el proceso en referencia, es abiertamente contrario a las disposiciones legales vigentes y debe **REVOCARSE**, por las siguientes razones:

2.1.- La sentencia de primera instancia dictada por la Juez no se encuentra ejecutoriada.

El artículo 302 del CGP prescribe que

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”**.

Es decir, por mandato del legislador, la ejecutoria de una providencia (llámese auto o llámese sentencia) cuando contra la misma se ha interpuesto un recurso procedente **solo se da en la medida en que a su vez quede ejecutoriada la providencia que resuelve dicho recurso.**

Nótese que la disposición mencionada alude a la necesidad de que quede ejecutoriada la providencia que resuelve el recurso interpuesto, lo que implica que el recurso sea resuelto de fondo. No hay alusión alguna en la disposición a que la ejecutoria de una sentencia se adquiere cuando el recurso (de apelación) interpuesto hubiere sido admitido por el superior, en cualquiera de los efectos que consagra la ley. Y se aclara esto último porque en la petición que elevó la apoderada de la parte demandante se alude a que por auto del 30 de marzo de 2022 el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla admitió el recurso de apelación incoado por EPS SURA contra la sentencia de primera

instancia, lo que en efecto es así, lo que en nada cambia la manera en que debe interpretarse y aplicarse el artículo 302 del CGP.

En síntesis: una providencia apelada solo queda ejecutoriada cuando se resuelva de fondo el recurso de apelación oportunamente incoado y a la vez quede ejecutoriada la providencia con la cual se resuelva de fondo dicho recurso de apelación. Y solo cuando se cumplen las anteriores condiciones es que puede sostenerse que la sentencia adquiere fuerza de cosa juzgada a la vez que queda en firme (artículo 303 CGP).

2.2.- El artículo 306 del CGP dispone o regula, por vía especial, la posibilidad de solicitar la ejecución de sentencias, a renglón seguido del proceso declarativo, en la medida y solo en la medida en que dicha sentencia se encuentre ejecutoriada.

Dispone el inciso segundo del artículo 306 mencionado:

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la **ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso**, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.” (Negrillas y subrayas nuestras)

Presupone la aludida disposición la necesidad de que, en casos en que se pida la ejecución (a continuación de un proceso declarativo) con base en una sentencia dictada por el juez, tal providencia debe estar ejecutoriada. No en vano, en el artículo citado, textualmente se establece dicha exigencia. Es decir, para que la solicitud de ejecución de una sentencia dictada en proceso declarativo sea procedente, ante el mismo juez, debe, como lo dispone el artículo 306 *ibídem*, estarse frente a una sentencia ejecutoriada, propiedad que

no se adquiere por el fallo en el evento en el que contra el mismo se hubiere presentado recurso de apelación ya que tal ejecutoria queda interrumpida, como lo impone el artículo 302 del CGP y solo se adquiere en la medida en que quede ejecutoriada a su vez la sentencia con la cual se resuelve el recurso de alzada.

2.3.- El artículo 422 del CGP dispone que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”

Ahora, conforme a la mentada disposición legal, solo pueden cobrarse, mediante procedimiento ejecutivo, **obligaciones expresas, claras y exigibles**. Surge entonces la pregunta de cuándo a juicio de la ley misma una obligación impuesta a un sujeto a través de una sentencia judicial adquiere la característica de exigible. La respuesta es la misma: si la sentencia no fijó o fijó un plazo para el cumplimiento del pago de una suma de dinero la exigibilidad solo se podría predicar, en ambos eventos, cuando la sentencia a su vez adquiere ejecutoria.

En la sentencia del 26 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado Quinto, no se indicó plazo alguno para que EPS SURA cumpliera con la obligación de pagar la condena allí estipulada. Ello conduce a concluir, inexorablemente, que la exigibilidad de lo allí prescrito u ordenado solo se daría cuando tal sentencia adquiriera ejecutoria. No antes. De hecho asumir, contrariando la ley, que debe ser antes, significar hacer caso omiso a lo indicado en el artículo 306 del CGP que establece, también en forma expresa, la necesidad de que para adelantar el trámite especial de ejecución de una sentencia, en el mismo expediente, ante el juez que dictó tal sentencia (en un proceso declarativo), condición que dicha sentencia se encuentre ejecutoriada.

Por lo anterior, no estando ejecutoriada la sentencia dictada por la Juez, como tampoco estando en firme las condenas que allí se establecieron, no debía

asumir la señora Juez que estaba frente a obligaciones exigibles. No hay tal exigibilidad y por lo tanto no hay aún título ejecutivo con el cual se pueda adelantar el trámite especial de ejecución de sentencia establecido en el artículo 306 del CGP.

Por todo lo expuesto, en forma respetuosa elevo la siguiente

PETICION

Sírvase señora Juez **REVOCAR íntegramente el auto del 18 de abril de 2022**, notificado por estado el 21 de abril del mismo año, por el cual se dictó mandamiento ejecutivo (o de pago) contra EPS SURA.

Atentamente,



CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ

TP 93032